

INE/CG1333/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**, integrado por lo hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número INE/JLE/VE-MOR/1902/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho en contra de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento celebrado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el estadio Mariano Matamoros ubicado

en el municipio de Xochitepec Morelos, así como la omisión de reportar los gastos erogados por el evento denunciado; la subvaluación de ellos y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 0001 a 0022 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 0004 a 0022 del expediente)

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

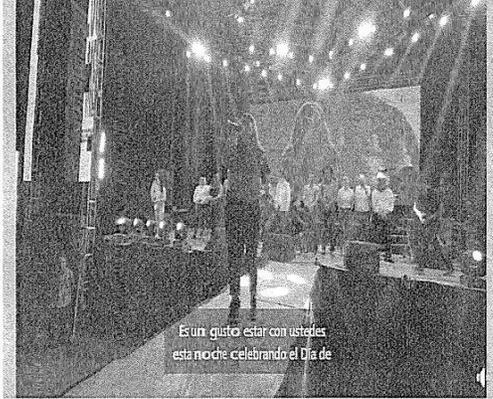
TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

QUINTO: Con fecha 9 de mayo del 2024 a las 16:00 horas, la Candidata de la coalición **Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos**, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos de su coalición, organizaron un evento público en el estadio **Mariano Matamoros** en el municipio de Xochitepec Morelos, en donde contrataron diversos servicios y utilitarios, entre ellos los servicios artísticos de los grupos musicales **Pasteles Verdes, los Giles, German Montero, y Saúl el Jaguar**.

Se adjuntan las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR



Es un gusto estar con ustedes esta noche celebrando el Día de

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción de Morelos. Por ellas, #ElCambioLoHacemosJuntos. ¡Feliz Día de las Madres! 🎉 #LucyGovernadora

Más relevantes

- Rosa Navarro en unidad logremos el cambio por morelos!
3:0 Me gusta Responder
- Lucy Meza respondió · 1 respuesta
- Juan Carlos Hernandez Que hermoso Gobernadora 🎉🎉 salud os
3:0 Me gusta Responder

Resumen Comentarios

10 de mayo a las 8:30 a.m. · 0

Seguir

Escribe un comentario...

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción...



los días se levantan a trabajar para sacar a sus hijos

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción de Morelos. Por ellas, #ElCambioLoHacemosJuntos. ¡Feliz Día de las Madres! 🎉 #LucyGovernadora

Más relevantes

- Rosa Navarro en unidad logremos el cambio por morelos!
3:0 Me gusta Responder
- Lucy Meza respondió · 1 respuesta
- Juan Carlos Hernandez Que hermoso Gobernadora 🎉🎉 salud os
3:0 Me gusta Responder

Resumen Comentarios

10 de mayo a las 8:30 a.m. · 0

Seguir

0:54 / 1:37

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción...

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR



Lucy Meza  

10 de mayo a las 8:30 a.m. 

Resumen Comentarios

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción de Morelos. Por ellas, #ElCambioLoHacemosJuntas. Feliz Día de las Madres!    #LucyGobernadora

Más relevantes ▾

Rosa Navarro  en unidad lograremos el cambio por morelos!

3 d Me gusta Responder

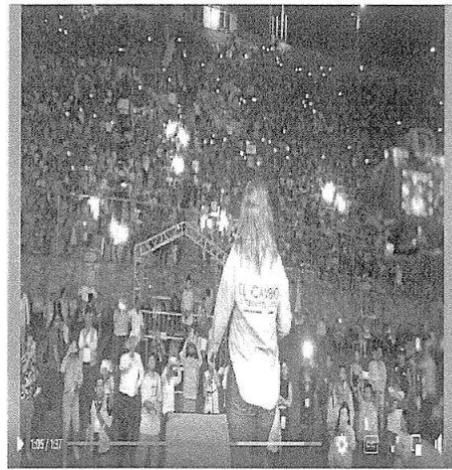
Lucy Meza respondió: 1 respuesta

Juan Carlos Hernandez  Que hermoso Gobernadora   saludos

3 d Me gusta Responder

Escribe un comentario...

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción...



Lucy Meza  

10 de mayo a las 8:30 a.m. 

Resumen Comentarios

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción de Morelos. Por ellas, #ElCambioLoHacemosJuntas. Feliz Día de las Madres!    #LucyGobernadora

Más relevantes ▾

Rosa Navarro  en unidad lograremos el cambio por morelos!

3 d Me gusta Responder

Lucy Meza respondió: 1 respuesta

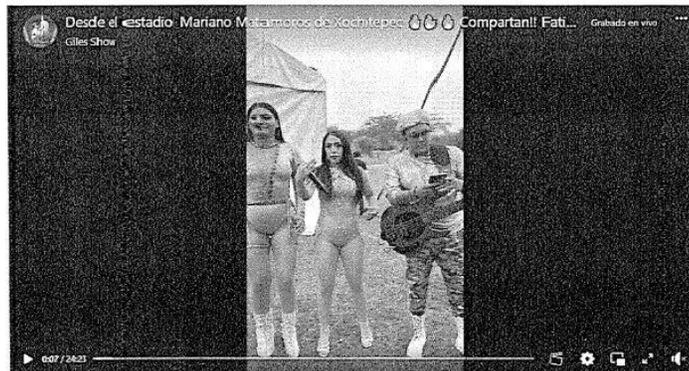
Juan Carlos Hernandez  Que hermoso Gobernadora   saludos

3 d Me gusta Responder

Escribe un comentario...

¡Qué emocionante fue ver a miles de mamás felices bailando y cantando en su festejo de ayer! Su alegría y amor nos inspiran en la reconstrucción...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**



Evento que se publicó en diversas redes sociales, se anexan los links de las publicaciones referidas, así como los links de algunos de los perfiles que las publicaron.

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE LUCY MEZA

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/v/kwqbx9C1j22NKjfz/?mibextid=w8FBqM>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE "JONATHAN MÁRQUEZ"

<https://www.facebook.com/jonathanmarquezmx>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/p/2KjQtLE836zribS1/?mibextid=WC7FNe>

LINK DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DEL GRUPO LOS GILES:

<https://www.facebook.com/Gillesshow?mibextid=LQQJ4d>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/v/vQxHzuLMWYCvagwQ/?mibextid=jmPrMh>

Evento público que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO**: En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña **son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas**, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61., que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda. Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...)

CASO CONCRETO

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo o lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como lo son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante lo falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán y los partidos políticos de su coalición, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la denunciada, llevó a cabo el evento de su campaña con motivo de la celebración del día de las madres, omitiendo reportar diversos gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia.

A continuación, se enumerará de manera exhaustiva mas no limitativa todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
<i>Mobiliario:</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cabina de sonido profesional</i> • <i>Bocinas profesionales</i> • <i>Micrófonos profesionales</i> • <i>Templete (montaje y desmontaje)</i>
<i>Comunicación:</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Boots</i> • <i>Pauta en plataformas digitales</i> • <i>Contratación de streaming para transmisión en vivo</i>
<i>Servicios profesionales:</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servicio de seguridad para la candidata denunciado.</i> • <i>Servicios de logística</i> • <i>Servicio de montaje y desmontaje</i> • <i>Servicio periodístico</i> • <i>Servicio de difusión</i> • <i>Servicio de entretenimiento</i> • <i>Personal de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

	<p><i>del Staff</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Contratación del grupo los Pasteles Verdes</i> • <i>Contratación del grupo los Giles</i> • <i>Contratación del grupo Saul el Jaguar</i> • <i>Contratación del grupo German Montero</i> • <i>Maquillistas para los artistas</i>
<i>Servicios de transporte:</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos</i> • <i>Autos blindados para transportar a la candidata denunciada y a su equipo</i>
<i>Utilitario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Gorras</i> • <i>Playeras</i> • <i>Despensas</i> • <i>Lonas</i> • <i>Pancartas</i> • <i>Aguas</i> • <i>Alimentos</i> • <i>Vestuario y calzado para todos los grupos musicales contratados.</i>
<i>Difusión</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pautas en redes sociales</i> • <i>Medios de comunicación locales alquilados</i>
<i>Producción</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Equipo audiovisual</i> • <i>Pantallas</i> • <i>Cámaras</i> • <i>Staff</i> • <i>Directores</i>
<i>Inmueble:</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Renta del estadio Mariano Matamoros</i>

--	--

Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave. ya que omite transparentar dicha celebración. pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLESUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

** Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condicione de uso y beneficio.*

** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con

los bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

En este sentido, el evento en cuestión genero gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata pues dicho evento la benefició de manera directa, posicionándola ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE LUCY MEZA <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://www.facebook.com/share/v/kwqbX9C1j22NKjfz/?mibextid=w8EBqM>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE "JONATHAN MÁRQUEZ"
<https://www.facebook.com/jonathanmarquezmex>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://www.facebook.com/share/p/2KjQtLE836zribS1/?mibextid=WC7FNe>

LINK DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DEL GRUPO LOS GILES:
<https://www.facebook.com/Gilesshow?mibextid=LQQJ4d>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://www.facebook.com/share/v/vQxHzuLMWYCvagwQ/?mibextid=jmPrMh>

Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos

comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0023 y 0024 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 0027 y 0028 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 0029 y 0030 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20259/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 0031 a 0034 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20260/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0035 a 0038 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20261/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. José Antonio Petatán Portillo, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0039 a 0042 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20442/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0049 a 0056 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20444/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Representante Propietario del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0064 a 0071 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0169 a 0172 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR

Para la realización del evento organizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el estadio Mariano Matamoros ubicado en el Municipio de Xochitepec Morelos, se llevó a cabo la contratación de una empresa debidamente registrada ante el INE y que presta un servicio integral para el desarrollo de eventos, sin que se contrate por separado todo lo que la quejosa menciona, por lo que no existe una subvaluación en los costos; dicha contratación y registro del gasto respectivo, se encuentra en proceso de registro en el SIF, pero de ninguna manera, este gasto rebasa el tope de gastos de campaña, como lo menciona la accionante. Una vez efectuado el registro, esa autoridad electoral podrá percatarse de que el gasto erogado está dentro de los parámetros económicos que por eventos similares se han realizado. Este gasto estará reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, la quejosa parte de la premisa inexacta que en todos los eventos a que asiste la candidata se contrata una serie de elementos por separado, que no tienen nada que ver con el evento en cuestión, en el caso en concreto no existe la contratación o gasto de servicio de seguridad, servicios de logística, montaje y desmontaje, servicios periodísticos, de difusión, servicio de entretenimiento, personal del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales del staff, uso de licencias; contratación de servicio de transporte para personas, autos blindados para transportar a la candidata; utilitarios, vestuario y calzado para todos los grupos musicales; producción equipo audiovisual, pantallas, cámaras, staff, directores. Por lo que, todo esto, no existió para la realización del evento como una contratación específica o individual; como se ha mencionado, se contrata a una empresa que proporciona lo indispensable para la prestación del servicio, pero no, de ninguna manera los rubros o conceptos que el denunciante refiere de manera especial, lo que en el registro y póliza respectiva se reflejará la realidad del gasto erogado y el prorrateo de los candidatos que participaron en la organización del evento.

No se omite señalar, la contradicción de la queja ya que menciona como agravio, la probable subvaluación del gasto erogado, sin embargo, no puede causarle agravio una probabilidad, es decir, se duele de la falta del registro, pero suponiendo sin conceder, si no existe registro, como le causa un agravio una subvaluación que tampoco existe. Sus apreciaciones en ese sentido son subjetivas y carecen de elementos de hecho para ser considerados viables, por lo que dicho agravio debe ser desestimado de plano.

(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20443/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0057 a 0063 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 0085 a 0105 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. **Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos**, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar los gastos derivados del acto de campaña celebrado el día 9 de mayo del 2024, en el Municipio de Xochitepec, estado de Morelos.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas,

vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagas, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la **C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos**, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, **de la red social "X, Facebook, Instagram"**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se**

*requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o auto mática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, se efectúa sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pero pese a ello, **se encuentra reportado en tiempo y forma** en la contabilidad de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, que a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" lleva a cabo el Partido Revolucionarios Instruccional.*

*Amén de que, las acusaciones vertidas, lejos de que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, **de la red social "X, Facebook, Instagram"**, publicaciones que, se encuentran amparadas en las libertades de expresión, tuteladas en los derechos humanos tutelados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

*Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absoluta mente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola la queja en comento**, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionados en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado. Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que

favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)

XI. Notificación del inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la C. Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 0043 a 0048 del expediente)

b) El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02179/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que al momento, integraban el expediente. (Fojas 0264 a 0291 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

a) Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”. (Fojas 0043 a 0048 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02178/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0241 a 0263 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la C. Lucía Virginia Meza Guzmán contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 0183 a 0196 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA FUE OMISA EN REPORTAR LA ASISTENCIA EN LA AGENDA PÚBLICA DE EVENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Resultan infundados los señalamientos expresados por el actor, donde sin pruebas fehacientes pretende acreditar que la hoy denunciada fue omisa en su actuar al no reportar en la agenda de eventos públicos del Instituto Nacional Electoral, la realización del evento público realizado en fecha 09 de mayo del año en curso, el cual, tuvo lugar en el Municipio de Xochitepec.

Sin embargo, he de manifestar que la denunciada desde el comienzo del proceso electoral ordinario 2023-2024, se ha conducido con total rectitud y transparencia, ya que, con ello, la autoridad electoral podría verificar el pecunio erogado o el tipo de participación con la que la denunciada acude a los eventos proselitistas, tal y como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala:

(...)

Bajo este contexto, es medular puntualizar que la denunciada si llevo a cabo el reporte correspondiente sobre la asistencia al evento público multicitado, lo anterior, puede ser debidamente comprobado en el siguiente enlace electrónico <https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/inicio>

[inserta imagen]

(...)

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA LLEVO A CABO ACTOS DE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

Resultan improcedentes, infundados e indebidamente motivados los frívolos señalamientos realizados por el actor, toda vez que, a través de meras especulaciones el denunciante busca que esta autoridad acredite y en su caso amoneste a la denunciante por una supuesta subvaluación del gasto erogado en el evento multicitado y de la cual, no existe prueba alguna ofertada por el actor.

Sin embargo, la denunciada ha de manifestar que todos y cada uno de los gastos erogados para el diseño, logística y realización del evento referido, fueron totalmente comprobados ante esta autoridad electoral, lo cual, puede ser comprobado por esta autoridad mediante la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza generada y registrada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

A continuación, se adjunta la póliza de gasto del SIF. Se trata de la póliza 2 del periodo de operación 2, con número de contabilidad 10987.

*Incluso la propia póliza establece en el concepto de descripción que se trata de un evento: **CONTRATACIÓN ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE TALENTO ARTÍSTICO Y DE ENTRETENIMIENTO DEL EVENTO DE 09 DE MAYO.***
(...)

En este sentido, este órgano electoral podrá identificar de manera plena mediante las pruebas y contratos señalados que, bajo ningún motivo y/o circunstancia en el evento referido existiera algún tipo de violación a la normativa electoral aplicable, teniendo aplicación el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010.

(...)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistente en el la póliza registrada ante el Sistema integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de fecha 22 de mayo de 2024, registrada bajo las siguientes referencias:*

Nombre del Candidato: Lucía Virginia Meza Guzmán.

Ámbito: Local

Sujeto Obligado: Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos

Cargo: Gubernatura Estatal

Entidad: Morelos

R.F.C. MEGL751213S95

CURP: MEGL751213MMSZZC07

Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024

Contabilidad: 10987

Fecha y Hora de Registro: 22/05/2024 23:20 hrs.

Fecha de operación: 20/05/2024

Descripción de Póliza: Prorratio: Ingreso por transferencia en especie concentradora COA Servicios de Logística, Alquiler, Operario, Organización Integral del Talento Artístico y de Entretenimiento del Evento del día 09/MAYO/2024 formula Senador, Diputado Federal, Gobernadora, Diputado Local y presidente.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofertan, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.

(...)"

XIII. Razones y Constancias

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subpartado "agenda de eventos" en la contabilidad con ID 10987 correspondiente a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en la que se advirtió el registro, bajo el identificador 00180, de un evento público oneroso denominado "atención a evento" celebrado el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Xochitepec Morelos. (Fojas 0077 a 0079 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), de la búsqueda realizada se localizó el Acta de Verificación No. INE-VV-0010589, derivada del evento celebrado el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro con, Orden de Visita PCF/JMV/1149/2024, por lo que se procedió a realizar la descarga del acta (Fojas 0197 a 0199 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20664/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los enlaces de internet que otorgó el quejosos para sustentar su dicho. (Fojas 0072 a 0076 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1918/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acuerdo de admisión a la solicitud planteada registrándola con el número expediente INE/DS/OE/641/2024. (Fojas 0164 a 0168 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1979/2024 mediante el cual se remitió el acta circunstanciada con clave alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/558/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 0173 a 0182 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/865/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento denunciado, proporcionando la información encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” en beneficio de Lucia Virginia Meza Guzmán, para que, en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación de mérito. (Fojas 0080 a 0084 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1749/2024, mediante el cual se informa que personal de fiscalización asistió a dicho evento por lo que se generó acta de visita de verificación No.INE-VV-0010859. (Fojas 0106 a 0163 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41 numeral 1 inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0200 y 0201 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
José Antonio Petatán Portillo	INE/UTF/DRN/30365/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0202 a 0205
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30447/2024	27 de junio de 2024	0206 a 0212
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30448/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0213 a 0219
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30449/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0220 a 0226
Lucía Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/30450/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	0227 a 0233
Partido Redes Sociales Progresistas	INE/UTF/DRN/29547/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0234 a 0240

XVIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal sentido y para un mejor proveer en la presente resolución, las causales de improcedencia hechas valer por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de conformidad con lo siguiente:

- **3.1 Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por gastos notariales y la renta de caballos para la celebración de una cabalgata en la etapa de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1,

fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **3.1 La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de la entonces candidata, tal y como se advierte del escrito de queja, pues dentro de la temporalidad de campaña se denuncia la omisión de reportar un evento de campaña, los gastos erogados por la celebración del evento la subvaluación de estos y el rebase al tope de gastos de campaña. con links de perfiles distintos a los de la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Causal de sobreseimiento. Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia (...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

En el caso que nos ocupa, se denuncia la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento celebrado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el estadio Mariano Matamoros ubicado en el municipio de Xochitepec Morelos, así como la omisión de reportar los gastos erogados por el evento denunciado; la

subvaluación de ellos y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, videos contenidos en enlaces de internet difundidos en la red social Facebook, se identificó la posible realización de gastos en eventos y propaganda.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia del contenido de las url proporcionadas por el quejoso.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, se realizó la verificación por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, del oficio de errores y omisiones, dirigido a la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos.

En ese sentido, es necesario destacar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Dirección de Auditoría, mediante el oficio de errores y omisiones con clave alfanumérica INE/UTF/DA/28846/2024, a saber:

“(…)

Local

*1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

A mayor precisión, cabe referir que en el **Anexo 3.5.21 “VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS”** se detalla, respecto de la contabilidad 10987, con el folio INE-VV-0010859, del evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la entonces candidata Lucia Virginia Meza Guzmán.

Es dable señalar que, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el oficio INE/UTF/DA/1749/2024 de fecha veintidós de mayo, en respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/865/2024, por medio del cual informó que personal de fiscalización estuvo presente en el evento celebrado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con Orden de Visita No. PCF/JMV/1149/2024, a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente generando el acta de verificación No. **INE-VV-0010859**, tal y como se aprecia enseguida:


Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos


Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0010859:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 09/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1149/2024
Ubicación: CUERNAVACA - TAXCO, No., Col. SAN MIGUEL DE LA UNIÓN, C.P.62796, XOCHITEPEC, MORELOS	
Sujeto(s) Obligado(s): DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	Entidad: MORELOS

Acta de Verificación

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad

fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en los cuales se aprecia que serán materia de

estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así las cosas, en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, por la omisión del registro de un evento denominado “Atención a Evento”, celebrado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos erogados por el evento denunciado; la subvaluación de ellos y el rebase al tope de gastos de campaña, relacionados con el evento denunciado y toda vez que esa conducta ha sido verificada mediante el acta **No. INE_VV-0010859** en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, **al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia** por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza**

precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a José Antonio Petatán Portillo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1147/2024/MOR**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**